

Cartagena de Indias D. T. y C., cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020).

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

Medio de control	Impugnación de tutela
Radicado	13001-33-33-013-2019-00274-01
Demandante	Mary Luz Atencia Estrada
Demandado	Colpensiones
Magistrado Ponente	Edgar Alexi Vásquez Contreras
Asunto	Derecho de petición – confirma.

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir la impugnación presentada por la parte accionante contra la sentencia proferida el 6 de diciembre de 2019 por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual amparó los derechos de petición de la parte accionante.

III.- ANTECEDENTES

3.1. Demanda (fs. 1-7).

a). Pretensiones:

La accionante presentó acción de tutela con el fin de que se amparen sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso, que considera violados por la falta de pronunciamiento de Colpensiones frente a los recursos de reposición y en subsidio de apelación instaurados contra la Resolución N° SUB 58816 del 8 de marzo del 2019.

b). Hechos (fs. 1-2).

La demandante afirmó, en resumen, lo siguiente:

Mediante Resolución N° SB 58816 de 8 de marzo de 2019 Colpensiones le negó el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente, dada su condición de compañera supérstite del señor Orlando de Jesús Vergara; frente a la cual interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Mediante Resolución N° APSUB1988, Colpensiones ordenó abrir el periodo probatorio para establecer si era necesario abrir investigación administrativa especial.



El periodo probatorio venció el 28 de junio de 2019 y se remitió el caso al oficial de cumplimiento de la entidad, sin que hasta la fecha se haya decidido el recurso interpuesto.

3.2 Contestación de la demanda (Fls. 30 -41).

Colpensiones solicitó que se nieguen las pretensiones de la demanda, con los siguientes argumentos:

Manifestó que mediante Resolución SUB 58816 de 8 de marzo de 2019, ordenó el reconocimiento y pago de una sustitución pensional a favor de la señora Marina Zapateiro Hernández, en calidad de compañera permanente con un porcentaje del 50% y el otro 50% se dejó en suspenso, toda vez que se evidenció la existencia de un hijo inválido; no obstante, no se aportó la documentación requerida.

Por otro lado, la demandante solicitó el reconocimiento de la sustitución pensional en calidad de compañera permanente, la cual fue negada mediante Resolución N° SUB 58816 del 8 de marzo de 2019, contra la cual interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Luego, Colpensiones realizó un requerimiento interno con el fin de verificar si era procedente iniciar una investigación administrativa especial, para determinar si al reconocer la pensión, se tuvieron en cuenta documentos falsos, presiones indebidas o se actuó bajo inducción a error.

De acuerdo con la Resolución N° 555 del 30 de noviembre de 2015, para la revocatoria directa o parcial de resoluciones por medio de las cuales se reconoce de manera irregular pensiones, con fundamento en documentos falsos, presiones indebidas, inducción al error a la Administración o cualquier otra práctica corrupta se debe seguir un procedimiento administrativo.

Por lo anterior, la Gerencia de Prevención del Fraude de Colpensiones, dio inicio a un proceso de verificación preliminar con el objeto de recolectar el material probatorio que permitiera establecer que la información consignada corresponde a la realidad fáctica y jurídica del caso particular, etapa que se realiza conforme el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011.

Para garantizar el orden social, la preservación del erario y el principio fundamental de la función pública, adelanta gestiones para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se deberá efectuar el reconocimiento prestacional, y evitar que posteriormente deba darse aplicación al artículo 19 de la Ley 797 de 2003.



3.4. Fallo impugnado (fs. 43 - 47).

El Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante providencia del 6 de diciembre de 2019, amparó el derecho fundamental de petición, en los siguientes términos:

"Primero: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora Mary Luz Atencia Estrada, identificada con la cédula de ciudadanía No 45.492.326, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: ORDENAR a la señora Dalia Teresa Gamboa Naranjo, en su calidad de Subdirectora de Determinación VI de COLPENSIONES, en el término de 3 días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, expida y notifique el acto administrativo por medio del cual tome decisión frente al recurso de reposición impetrado contra la Resolución No. SUB 58816 del 8 de marzo de 2019, y decida sobre la concesión del recurso de apelación que de manera subsidiaria también se radicó contra dicho acto administrativo. (...)"

Para sustentar su decisión el Juzgado afirmó que estaba probado en el proceso, que el 8 de abril de 2019 la demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución que le negó el reconocimiento pensional, y si bien de acuerdo con la Ley 1450 de 2011 la entidad cuenta con facultades para abrir a pruebas la investigación administrativa especial por 30 días prorrogable por el mismo término, en el presente caso, el auto que abrió a pruebas es de 28 de mayo de 2019, los primeros 30 días corrieron hasta el 12 de julio de 2019 y los 30 días prorrogados hasta el 28 de agosto de 2019, término que evidentemente se encuentra vencido.

3.5. Impugnación (Fs. 50 - 70).

La accionada reiteró en lo sustancial, lo expuesto por la demandante.

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

La presente acción de tutela no adolece de vicios o nulidades procesales y por ello se decidirá de fondo en segunda instancia.

V.- CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

El Tribunal Administrativo de Bolívar, según lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991, es competente para conocer la impugnación de la sentencia de tutela de la referencia.





5.2 Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer de acuerdo con las pruebas obrantes en el proceso, la demandada resolvió oportunamente los recursos interpuestos por la parte demandante, y en caso de que no los haya resuelto si vulneró el derecho fundamental de petición de la señora Mary luz Estrada.

5.3. Tesis de la Sala.

La Sala estima que la accionada vulnera el derecho fundamental de petición, porque no ha decidido de fondo las solicitudes y recursos interpuestos por la accionante.

5.4 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

5.4.1 Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el



13001-33-33-013-2019-00274-01

afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

5.4.2. Derecho de petición en materia pensional.

La Corte Constitucional ha señalado, que en materia pensional, las administradoras de pensiones cuentan con cuatro (4) meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, y con seis (6) meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales. Así lo señaló en Sentencia SU-975 de 2003:

"Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones (...) elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajustes- en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, re liquidación o reajuste en un término mayor a los 15 días, situación de la deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal.

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001".

Así las cosas, si la autoridad o entidad correspondiente no atiende injustificadamente los plazos establecidos por la ley y desarrollado por la jurisprudencia constitucional, vulnera el derecho de petición."

5.5. Caso concreto.

5.5.1. Pruebas relevantes para decidir.

Al proceso se alegraron las siguientes pruebas:

- Copia de notificación de la Resolución N° SUB 58816 del 8 de marzo de 2019, mediante la cual se reconoce el pago de una pensión de sobrevivientes a favor de la señora Mariana Zapateiro Hernández (Fl. 9-15).



- Copia del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la demandante el 8 de abril de 2019 contra la resolución N° SUB58816 del 8 de marzo de 2019 (Fls. 17 -21).
- Oficio Bz2019_3893667-1805102 de 25 de junio de 2019, mediante el cual COLPENSIONES le comunica a la demandante que se expidió auto de archivo de la solicitud de prestación económica presentada por ella (f. 22).
- Copia del Auto de pruebas N° APSUB 1988 de 28 de mayo de 2019, mediante el cual Colpensiones ordena informarle a la demandante y a la señora Mariana Zapateiro Hernández, que el expediente pensional es remitido al oficial de cumplimiento de la entidad (fs. 23 – 24).
- Copia de la Resolución N° DPE572 del 13 de enero de 2020, por medio de la cual la Directora de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES, resuelve el recurso de apelación interpuesto por la demandante (fs. 81 – 84).
- Copia de Resolución N° 354892 del 27 de diciembre de 2019, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la accionante (fls. 85 – 88).
- Copia de resolución N° 555 de 2015, por medio de la cual se define un procedimiento administrativo para la revocatoria en forma directa total o parcial, de resoluciones por medio de las cuales se reconocen de manera irregular pensiones (Fls. 54 – 58).

5.5.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.

En el presente caso, la demandante pretende que se ampare el derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la demandada que resuelva los recursos de reposición y apelación interpuestos el 8 de abril de 2019 contra la Resolución N° SUB 58816 del 8 de marzo de 2019.

COLPENSIONES, mediante memorial radicado en la Secretaría de este Tribunal el 17 de enero de 2020 (fs. 76 – 88), manifestó que dio cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado de primera instancia, para lo cual acompañó copia de las Resoluciones mediante las cuales se resuelven, en su orden, los recursos de reposición y apelación - Nos. 354892 del 27 de diciembre de 2019 (fs. 85 – 88) y DPRE 572 del 13 de enero de 2020 (fs. 81–84).

No obstante, advierte la Sala que, contrario a lo manifestado por la demandada, no se está frente a la carencia actual del objeto por hecho superado, toda vez que las resoluciones mencionadas confirmaron completamente la resolución



13001-33-33-013-2019-00274-01

recurrida, teniendo como fundamento que “la solicitud presentada por la señora **ATENCIA ESTRADA MARY LUZ** será atendida cabalmente, una vez finalice la actuación antes referida (investigación administrativa especial)”. Por lo que, si bien se pretende resolver los recursos instaurados, no deciden de fondo ni en forma concreta sobre lo solicitado.

La actuación de la accionada se sustenta en los artículos 19 de la Ley 797 de 2003, 243 de la Ley 1450 del 2011, la Resolución Interna No. 555 del 30 de noviembre de 2015 y la sentencia C-835 de 2003 emitida por la Honorable Corte Constitucional.

Le Ley 797 de 2003 - Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales – dispuso en su artículo 19 lo siguiente:

Artículo 19. Revocatoria de pensiones reconocidas irregularmente. <CONDICIONALMENTE exequible> Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes”.

La Ley 1450 de 2011 - Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014 – establece en su artículo 243 lo siguiente:

“Artículo 243. Protección contra prácticas corruptas en el reconocimiento de pensiones. Cuando cualquier entidad estatal que tenga a su cargo el reconocimiento de pensiones tenga indicios de que tales prestaciones han sido reconocidas con fundamento en documentos falsos, presiones indebidas, inducción a error a la administración o cualquier otra práctica corrupta, la entidad iniciará de oficio una actuación administrativa tendiente a definir los supuestos fácticos y jurídicos de la prestación y la existencia de la presunta irregularidad. Si como resultado de la actuación se verifica la irregularidad total o parcial del reconocimiento, la administración procederá a revocar o modificar el acto sin consentimiento del particular. (...)”.

La Resolución interna mencionada, establece por su parte, un término para decidir los trámites administrativos, así:





"RESOLUCION 555 DE 2015

"Por la cual se define un procedimiento administrativo para la revocatoria en forma directa total o parcial, de resoluciones por medio de las cuales se reconocen de manera irregular pensiones, se definen competencias, se determinan presuntos responsables, y se deroga la Resolución 404 de 9 de septiembre de 2015."

ARTÍCULO 1º. INICIO DE OFICIO DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL. En virtud de lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1450 del 2011, Colpensiones a través del presente acto administrativo define el procedimiento que se debe adelantar para dar Inicio a la investigación administrativa especial cuando tenga indicios de que la Entidad ha reconocido pensiones con fundamento en documentos falsos, presiones indebidas, inducción a error a la administración o cualquier **otra** práctica corrupta y se determinan presuntos responsables.

ARTÍCULO 2º. Le corresponde al Oficial de Cumplimiento, iniciar de oficio investigación administrativa especial. Para estos efectos, procederá a revisar el proceso que conllevó al reconocimiento presuntamente irregular de una pensión, previo el establecimiento de unos criterios objetivos de clasificación y selección, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 3º.

PARÁGRAFO. El procedimiento de revisión oficiosa, debe estar precedido de motivos reales y objetivos, para lo cual el Oficial de Cumplimiento, debe formarse un criterio estructurado agotando para estos efectos, un procedimiento administrativo a través del cual se le comunique al titular del derecho, el actuar de la administración en procura de garantizar el ejercicio de defensa y contradicción de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política¹¹.

ARTÍCULO 3º. PROCEDIMIENTO. El Oficial de Cumplimiento, procederá así:

1. Dará inicio a la Investigación administrativa especial, conforme a Indicios, peticiones, quejas, informes o similar que llegare a recibir por cualquiera de los canales de comunicación y difusión internos y externos de la entidad. En todo caso, la investigación debe estar soportada en motivos reales, objetivos y trascendentales.

2. Con la información indagada, recaudada, recibida y recabada, expedirá una comunicación dirigida al afiliado, a través de la cual:

a) Se le informa sobre el Inicio de la investigación administrativa especial ante el presunto reconocimiento irregular de su pensión.

b) Se le da traslado de las pruebas que sirvieron como fundamento para el inicio de la investigación administrativa especial, en copia simple. El interesado contará con la debida oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación especial, adelantada por el Oficial de Cumplimiento.

c) Se le concede el término de quince (15) días contados a partir del envío de la comunicación, para:

i. Pedir la práctica de pruebas, para lo cual serán admisibles todos los medios de prueba señalados en los artículos 174 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

ii. Aportar las pruebas que desee hacer valer.





13001-33-33-013-2019-00274-01

falsos, presiones indebidas, inducción a error a la administración o cualquier otra práctica corrupta, deberá proceder así:

- Emitir el auto de cierre de la investigación administrativa especial, con las conclusiones a que haya lugar.

- Cuando se evidencie la modificación o alteración indebida de registros, bases de datos o información, se informará al área competente para que reverse o ajuste los cambios efectuados.

- Remitir copia de los expedientes de la investigación administrativa adelantada y sus conclusiones, bien sea a la Gerencia Nacional de Reconocimiento, o la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones, dependiendo de cuál de estas dos dependencias hubiere adelantado el proceso que culminó con la expedición del acto administrativo por medio del cual se reconoció una prestación económica.

- Comunicar de la decisión al afiliado y del trámite a seguir por parte de Colpensiones.

7. En el eventual caso en que el Oficial de Cumplimiento no logre comunicación con el afiliado, deberá proceder a comunicar sus oficios, a través del medio que considere más idóneo y con el cual se le garantice el ejercicio de sus derechos fundamentales al debido proceso, contradicción, defensa y publicidad. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1437 del 2011 o aquella que la modifique, adicione o aclare.

De acuerdo con lo anterior, una vez iniciada la investigación administrativa se cuentan con 15 días a partir del envío de la comunicación para pedir práctica de pruebas, aportar pruebas, controvertir las allegadas al expediente y presentar las explicaciones que considere necesarias. Luego, finalizada la etapa probatoria, se deberá remitir las pruebas recaudadas para que en el término de 15 días se tenga la oportunidad de controvertirlas, y una vez vencido dicho término el Oficial encargado contará con 10 días hábiles prorrogables por 10 más para proceder al archivo de la investigación o a la expedición del auto de cierre de la investigación administrativa especial, con las conclusiones a que haya lugar.

Si bien la resolución mencionada, no establece un término para abrir la investigación, la misma debe iniciarse dentro de un plazo razonable, toda vez que se encuentran en discusión derechos de carácter pensional de los solicitantes que pueden poner en riesgo otros derechos fundamentales,

Luego, si la Resolución 555/15 establece un término de 50 días para tramitar y decidir la investigación, no es justificable que la demandada inicie la investigación administrativa después de más de 6 meses de enviado el expediente al Oficial de Cumplimiento de Colpensiones.





iii. Controvertir las pruebas allegadas en la comunicación.

iv. Presentar en escrito, las explicaciones o justificaciones que considere necesarias.

Lo anterior, con la finalidad de garantizarle el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales al debido proceso, contradicción, defensa y publicidad.

3. En caso que el afiliado solicite la práctica de pruebas en su escrito de respuesta o se considere necesario practicar otras pruebas de oficio, el Oficial de Cumplimiento expedirá el respectivo acto administrativo en el que se declare la apertura de pruebas dentro del proceso de investigación especial, indicando como mínimo el plazo de la etapa probatoria y las pruebas solicitadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Contra el acto que decida la solicitud de práctica de pruebas no procede recurso alguno y se le deberá comunicar al asegurado.

Sin perjuicio de lo anterior, y de acuerdo con lo previsto en los artículos 40 y 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante la actuación administrativa especial, se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales. En todo caso, los medios probatorios se deben ceñir a las formas establecidas para su práctica y no deben violar los derechos fundamentales de las personas consagrados en la Constitución Política. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 Superior, es "nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"

4. De acuerdo con las pruebas solicitadas a petición de parte o de oficio, el Oficial de Cumplimiento, requerirá al (as) área (s) misional (es) competente (s) o a entidades o personas externas, si a ello hubiere a lugar, para que en el término definido en el auto de apertura a pruebas, se remita al Oficial de Cumplimiento, la información o los documentos requeridos. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. Finalizada la etapa probatoria, se deberá remitir en copia al afiliado, las pruebas recaudadas, para que en el término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación, tenga la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación administrativa especial.

6. Vencidos los quince (15) días con los que cuenta el afiliado para emitir pronunciamiento sobre las pruebas remitidas, el Oficial de Cumplimiento, contará con el término de diez (10) días hábiles, prorrogables por diez (10) días más, para proceder así:

6.1 Archivar la investigación administrativa especial adelantada porque no se encuentra irregularidad alguna en el proceso y/o en la expedición del acto administrativo que culminó con el reconocimiento de pensión del afiliado.

6.2 Si una vez adelantada la investigación administrativa especial a lugar, el Oficial de Cumplimiento llegará a determinar la existencia de documentos





13001-33-33-013-2019-00274-01

No sobra agregar, que incluso desde la expedición del Oficio BZ 2019_15681996 de 21 de noviembre de 2019, mediante el cual se le informa a la demandante y a la señora Marian Zapateiro que se inició investigación administrativa (fs. 59-63), los 50 días se encuentran vencidos, por lo que no es entendible para esta Corporación que la accionada no emita a la fecha un pronunciamiento de fondo.

Por lo anterior, no es dable para esta Sala declarar la existencia de un hecho superado por carencia actual de objeto en tanto las circunstancias que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela se encuentran vigentes, ya que si bien la accionada dio respuesta a los recursos no se trata de una respuesta de fondo frente a los motivos de inconformidad de la recurrente, y mucho menos oportuna.

No sobra agregar que el trámite orientado a establecer la existencia de irregularidades de pensiones en los procedimientos de reconocimiento de derechos pensionales y la revocación de actos viciados por las mismas, debe en todo caso respetar el término máximo de 4 meses para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, tal como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia SU – 975 de 2003, el cual se encuentra vencido en el presente caso, con notoria violación de los derechos fundamentales de petición.

Por lo anterior esta Corporación confirmará la sentencia apelada y ordenará a la accionada concluir con el trámite en curso en el menor tiempo posible y se pronuncie de fondo sobre los recursos interpuestos por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Adicionar el numeral segundo de la sentencia apelada, el cual quedará así:

SEGUNDO: ORDENAR a la señora Dalía Teresa Gamboa Naranjo, en su calidad de Subdirectora de Determinación VI de COLPENSIONES, o a quien haga sus veces, que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta sentencia, reinicie la Investigación Administrativa Especial N° 570-19, la cual deberá ser concluida a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación referida.

Dentro de los 5 días siguientes a la terminación de la investigación, y notifique el acto administrativo por medio del cual tome decisión frente al recurso de reposición impetrado contra la Resolución No. SUB 58816 del 8 de marzo de 2019, y en caso de que sea desfavorable a la recurrente, decida sobre la



13001-33-33-013-2019-00274-01

concesión del recurso de apelación interpuesto en de manera subsidiaria.

En caso de que se conceda el recurso de apelación, deberá decidirse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes.

SEGUNDO: EXHORTAR a Colpensiones a actuar con la mayor diligencia frente a las solicitudes de los peticionarios.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Los Magistrados,


EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

MOISÉS DE JESÚS RODRÍGUEZ PÉREZ
Ausente con permiso


CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

